



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136937-1

"T., J. E., s/Recurso extraordinario de nulidad en causa n° 32.429 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza rechazó el recurso de especialidad interpuesto por la defensa particular de J. E., T. y confirmó el pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional n° 3 Departamental que lo condenó a la pena de un (1) año de prisión de ejecución en suspenso y costas, con la imposición de las reglas de conducta contenidas en el inc. 1 del art. 27 bis del Cód. Penal por el plazo de dos años, por resultar autor penalmente responsable del delito de usurpación (v. Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, sent. de 5-V-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento formularon recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad los defensores particulares, Dres. Juan Manuel Ripalda y Alejandro David, siendo admitido únicamente el recurso extraordinario de nulidad, sin que se hubiere interpuesto queja (v. recurso extraordinario de nulidad articulado por los defensores particulares; y Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, resol. de 23-VI-2022).

III. Con el alcance referido, los

recurrentes denuncian la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, expresando en tal sentido que el revisor no abordó los siguientes reclamos llevados a su conocimiento en el recurso de apelación:

1. La inexistencia de conducta contraria a derecho por parte del imputado;

2. La arbitrariedad de la sentencia de primera instancia, en tanto el juez fundamentó como "íntimas convicciones" muchas falacias que dio por ciertas.

3. El carácter de heredero forzoso de T. y el derecho que ello implica sobre el inmueble en cuestión.

4. La falta de acreditación de la tipicidad subjetiva.

Añade que el pronunciamiento atacado resulta arbitrario por carecer de fundamentos, basando su razonamiento en los mismos argumentos que el juez de grado y sin valorar las constancias de la causa.

Finalmente expresa que la sentencia no cuenta con sustento probatorio y que se desoyeron las pruebas aportadas por esa parte.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Al interponer el recurso de apelación, los defensores particulares denunciaron la ausencia de tipicidad objetiva y subjetiva.

Respecto a la primera de ellas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136937-1

expresaron que para configurarse el delito de usurpación se requiere la existencia de un despojo de la posesión o tenencia y que el mismo se produzca mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.

En relación al despojo de la posesión o tenencia, explicaron que la única persona que ejerció la posesión sobre el inmueble involucrado en autos fue el padre del imputado y que al fallecer el mismo, J. E. T. heredó no solo la propiedad sino también la posesión.

Los defensores entendieron sobre dicho punto, que la sentencia de grado interpretó erróneamente los elementos que tomó como actos posesorios para tener por acreditado que A. C. ejercía la posesión sobre el inmueble.

En referencia al medio comisivo, detallaron que de las constancias de la causa no se desprendía ningún elemento probatorio que acreditara la utilización de los medios tipificados, agregando que el imputado ingresó al inmueble con sus llaves y que luego de un tiempo procedió a cambiar las cerraduras.

Luego y respecto de la ausencia de tipicidad subjetiva denunciada, consideraron que el pronunciamiento recurrido no mencionó ninguna prueba respecto al conocimiento de los elementos del tipo por parte de su defendido, ni tampoco logró contrarrestar las pruebas aportadas por la defensa y que, según su criterio, daban cuenta de la inexistencia de dolo.

Añadieron que T. actuó con la íntima convicción de ser el dueño del inmueble, teniendo en su poder las acciones y libros societarios de Reylin S.A. y siendo heredero forzoso de quien ejerció la

posesión de la propiedad durante 28 años.

Por dicho motivo, concluyeron que en el caso concurrió un error de tipo invencible sobre los elementos esenciales, toda vez que el imputado no conocía "al otro" que había que despojar, ni tampoco sabía que estaba ejerciendo la posesión o tenencia del inmueble en cuestión.

En suma, los defensores consideraron que la sentencia atacada resultaba arbitraria por apartarse de las concretas circunstancias de la causa para tener por acreditado el tipo, dando por ciertos hechos que no sucedieron e ignorando la prueba aportada por esa parte.

A su turno y como ya referí, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza rechazó el recurso intentado.

Para ello, comenzó por establecer que el bien jurídico protegido por la figura del art. 181 del Cód. Penal resulta ser el uso y goce pacífico de un inmueble, lo que se representa en el ejercicio de la posesión, tenencia o de derechos reales a los que alude la norma. Es decir que no se protege a quien detente esos derechos, sino a quien efectivamente haga ejercicio de las facultades que emergen de los mismos y que luego se vea privado bajo las modalidades determinadas por la ley, siendo por tanto indistinto que la posesión o tenencia descansen en un título o que el mismo resulte legítimo.

De lo anterior, concluyó que si una persona cuenta con un derecho a la tenencia o posesión no puede actuar por su cuenta sin intervención de la autoridad competente para poder acceder a ese derecho; añadiendo que tampoco se había presentado ninguna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136937-1

constancia en la causa que acreditara el derecho invocado por el imputado sobre el inmueble en cuestión.

Aclarado lo anterior, detalló que el ingreso de T. a la vivienda no se encontraba discutido y que, conforme surgía de las declaraciones testimoniales prestadas por C., C. A. M., C. A. M. y A. S. V., la mencionada C. ejercía actos propios sobre el inmueble -tales como acudir frecuentemente, mantenerlo limpio, seguro y ventilado-, que permitían verificar que la misma resultaba titular del derecho de tenencia.

En relación a la modalidad comisiva, el revisor destacó que del testimonio de C. y V. surgía que la primera de ellas recibió una alerta de la alarma instalada en la vivienda, dirigiéndose al lugar y observando dentro de la misma a dos hombres -siendo uno de ellos el imputado-, y las cerraduras violentadas. Y agregó que las placas fotográficas incorporadas daban cuenta de lo referido por las deponentes, entre otras cuestiones tales como una cerradura rota.

Añadió que de los testimonios reproducidos surgía que únicamente E., T. y C. poseían llaves de la vivienda, más no el imputado y que, por tanto y al no contar ni con las llaves de acceso ni con el control remoto del portón de entrada de autos, el único modo de acceder era mediante la destrucción de esas barreras de seguridad.

Consideró de esta manera, que aparecía claro que la actividad desplegada por T. fue ejecutada a los fines de asegurar su permanencia en el inmueble e impedir el ingreso de C.

En referencia al error de tipo

invencible, el *a quo* entendió que el mismo no se configuraba en el caso toda vez que el imputado realizó actos para repeler el ingreso de la víctima a la vivienda -como el cambio de cerradura-, y ello porque sabía que la misma ocupaba el inmueble y contaba con llaves del mismo.

Finalmente y para sellar la suerte del recurso, sostuvo que no encontraba fisuras en el desarrollo efectuado por el juez de grado, observando que el mismo analizó las pruebas conforme lo normado en el art. 210 del CPP y que la parte podía no compartir la argumentación brindada, pero que ello no tornaba arbitrario al fallo cuestionado.

Y agregó que el marco probatorio analizado resultaba suficiente para tener por debidamente acreditada tanto la materialidad ilícita como la participación del imputado.

2. Paso a dictaminar.

a. En relación a la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, la misma no prospera.

Los recurrentes asientan su reclamo en que el revisor no habría analizado los agravios vinculados a la inexistencia de conducta contraria a derecho por parte del imputado, la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia, el carácter de heredero forzoso de T. -y el derecho que ello implica sobre el inmueble en cuestión-, y la falta de acreditación de la tipicidad subjetiva.

Sin embargo y conforme lo expuesto en el punto que antecede, advierto que el *a quo* dio respuesta a cada una de las quejas de la defensa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136937-1

Así y en referencia a la conducta contraria a derecho, manifestó que C. detentaba el derecho de tenencia sobre el inmueble y detalló las pruebas en las que se basó para tener por acreditada dicha cuestión -declaraciones testimoniales de la propia víctima, M., M. y V.-; como así también que el imputado había ingresado en la vivienda mediante la destrucción de sus barreras de acceso, acreditando esa circunstancia con las declaraciones de C. y V. y con las placas fotográficas obrantes en autos.

En relación a la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia, el revisor sostuvo que sin perjuicio que la defensa podía no compartir la argumentación brindada, lo cierto era que el juez de grado había analizado las pruebas conforme a derecho y no existían quiebres lógicos en su razonamiento, contando con prueba suficiente como para tener por acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría.

En cuanto al carácter de heredero forzoso del imputado y el consiguiente derecho sobre el inmueble en cuestión, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal comenzó por referir que con el delito de usurpación se protegía el uso y goce pacífico de un inmueble y que, más allá de no obrar en autos ninguna constancia que acreditara el derecho invocado por el imputado, lo cierto es que la norma penal no protege a quien detente esos derechos, sino a quien efectivamente haga ejercicio de las facultades que emergen de los mismos y que luego se vea privado bajo las modalidades determinadas por la ley; en el caso concreto, C.

Finalmente y en relación a la falta de acreditación de la tipicidad subjetiva, el revisor

sostuvo que la conducta desplegada por el imputado tuvo como finalidad la de asegurar su permanencia en el inmueble, impidiendo el ingreso de C.; sin configurarse el error de tipo invencible a consecuencia de los actos desplegados por el mencionado.

En definitiva, el *a quo* respondió a las denuncias de la parte, solo que no en el sentido esperado por la defensa.

Y sin perjuicio que esa Suprema Corte tiene dicho que el revisor no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021, lo cierto es que en el caso concreto y conforme lo desarrollado anteriormente, el *a quo* si trató *in extenso* cada uno de los embates defensistas.

b. Finalmente y en relación a la denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación y apartamiento de las constancias de la causa, advierto que la misma es una cuestión que resulta ajena a la vía intentada, siendo atendible únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; e.o..

Cabe señalar que la vía prevista en el art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136937-1

En el caso, los reclamos se dirigen a controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el revisor, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por los defensores particulares, Dres. Juan Manuel Ripalda y Alejandro David, en favor de J. E, T.

La Plata, 27 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/02/2023 22:48:42

